

mo al robo, y las enseñanzas y malos ejemplos despiertan en él las pasiones violentas procedentes de los instintos pervertidos. El criminal es juguete de sus propias pasiones: la cólera arma su brazo con el puñal homicida; la venganza duerme latente en su pecho y a la menor ofensa aplica terribles castigos; los celos envenenan su corazón; la crueldad le ciega y encuentra placer feroz en la sangre vertida, y la mentira y el disimulo le sirven de excusas y defensas constantemente. «La madre de todos esos vicios es la pereza; ella es mala consejera cuando el estómago está vacío; es la que engendra la embriaguez, la lujuria y la intemperancia; la que paraliza el brazo, incapaz de trabajar en lo sucesivo y le arma del hierro homicida, con el fin de disfrutar sin trabajar». La mayor parte de los criminales son perezosos, y muchos de ellos pasan parte de su vida en la prisión.

Regularmente los delinquentes son poco inteligentes, incapaces de ideas continuadas, perezosos, embusteros, vanidosos, inventadores de historias imaginarias; amigos de engrandecerse en el crimen, de enaltecerse entre los vagabundos, ladrones y rateros, quienes repiten sus nombres con una especie de admiración. «Pero no son por esto más valerosos: son tan pusilánimes como jactanciosos. Para Elanis Linds, «el hombre deshonesto es esencialmente ruín. Los criminales que aman tanto la venganza retroceden con frecuencia cuando es preciso atacar de frente al enemigo, así como cuando están desarmados». (1)

Laurent dice que a pesar de lo que sostenía la Escuela Espiritualista, el criminal vive sin remordimientos: de otra suerte no sería criminal; podría alguna vez cometer un delito ocasionalmente, pero nunca por costumbre. La voz poderosa de las pasiones ahoga el grito de la conciencia. San Jacobo, en una de sus epístolas, habla 'del que seduce su propio corazón'. El criminal seduce su conciencia, y cree entonces tener derecho a hacerlo todo». (2)

Los criminales son melancólicos, envidiosos, presuntuosos, susceptibles, sin señal de arrepentimiento ni de vergüenza. R. Garófalo.

Tantas son las formas del crimen que es casi imposible llegar a tener una clasificación lógica y racional. Laurent concluye sus estudios sobre esto diciendo en definitiva, que «los ladrones son generalmente perezosos o aficionados a divertirse, que no quieren trabajar o que sus apetitos exceden a

(1) M. Laurent.

(2) Garófalo *Anomalías psíquicas*. Dobstoyeusky. Abbe Mor-sau. Le monde de prisiones 1887.

sus recursos. Los asesinos son más generalmente impulsivos, arrastrados por el odio y algunas veces por un amor immoderado de lucro. El alcohol es el exitante ordinario que predispone al individuo a estos diferentes crímenes. La violación es la consecuencia casi exclusiva de individuos de apetitos genitales violentos; y en fin, los ultrajes o atentados al pudor son generalmente cometidos por borrachos, seniles o alienados».

Consecuencias o corolarios de las teorías que hemos bosquejado, son que la Escuela italiana, considerando al criminal como un ser anormal irresponsable, «no vislumbra para él ninguna enmienda posible. Le encierra sin esperanza de curación, para colocarlo en la imposibilidad de hacer daño». La Escuela francesa, por el contrario, sostiene «que el criminal es susceptible de mejora, y que en su encierro debe atenderse más bien a su enmienda que a su castigo». De aquí la necesidad de asilos de alienados criminales, reformatorios, casas de corrección, prisiones con talleres, etc., etc., para llegar, con los actuales progresos de la ciencia, a la acción educadora de la pedagogía penal de que hablaremos después.

LÁZARO LONDOÑO B.

(Continuará)

CODIGO DE MINAS

Modo de adquirir y perder la posesión.

III

Posesión, tanto en derecho de minas como en derecho civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dá por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. En las minas, para el efecto de conservar la posesión, el pago del impuesto equivale a la tenencia material de la mina.

La posesión puede ser regular, violenta, clandestina y ordinaria. En este estudio sólo nos ocuparemos de la primera.

La posesión *regular* la define el Código diciendo que es «la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto». Se adquiere por la

expedición del título, se conserva por el pago del impuesto y se pierde por el hecho de dejarse de pagar puntualmente el impuesto respectivo. En nuestro punto anterior vimos que para no perder la posesión de una mina por el no pago oportuno del impuesto anual pueden sus dueños ampararla a perpetuidad.

De manera que sólo se pierde la posesión por el no pago del impuesto. Ninguna sanción establece el Código ni las leyes que lo adicionan y reforman para los que no trabajan las minas, cuando precisamente esta debiera ser otra causa de pérdida de la mina. Cuando empezó a regir en el Departamento el Código, en los tiempos del Estado Soberano de Antioquia, la legislación española disponía que para no perderse la posesión era necesario tener *siempre* en laboreo la mina, por lo menos con cuatro operarios concedores de la industria, no pudiendo suspenderse los trabajos por más de cuatro años. (Véase la Ley IV española, de 22 de Agosto de 1854); disposición sabia y conveniente que fue respetada en las legislaciones sucesivas.

La doctrina de ese precepto, inspirada en miras protectoras de la industria, ha sido puesta en práctica en otros países con resultados satisfactorios.

Comparando legislaciones, encontramos que en la nuestra sólo se pierde la posesión por el no pago de impuesto anual, mientras que en la española «cuando se suspenden los trabajos de la mina durante determinado tiempo». Esta legislación no permitía, y creemos que no permite, que la industria minera se paralice, que la riqueza de la Nación se estanque con el abandono de las minas por no trabajarlas sus dueños, en tanto que esos inconvenientes no sólo son permitidos por nuestras leyes sino amparados y favorecidos los propietarios que de esa manera obran con detrimento no sólo de sus propios intereses sino también de los de la colectividad.

El pago del impuesto de que habla este capítulo —dice el artículo 194 del Código— es lo *único* (subrayamos) que se necesita para conservar el derecho a una mina que se ha adquirido legalmente, y de la cual se tiene el título correspondiente; y esta garantía es tan eficaz respecto a las minas cuyos títulos se han obtenido o revalidado conforme a esta Ley, que no podrán

nunca perderse en virtud de denuncios hechos por un tercero, sin conocimiento y citación personal del dueño respectivo, o de algún representante legal o legítimo. Completamente en contraposición, el Código español dice: «Los dueños de minas deben establecer en ellas labores formales, que por lo menos han de sostener ciento ochenta y tres días al año; y para que se consideren pobladas o en actividad, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año, caducando y perdiendo su propiedad por abandono si no se guardan las reglas prevenidas. . . .»

El espíritu de la Ley en los dos preceptos transcritos está completamente definido: mientras que nuestros legisladores sólo pensaron al legislar sobre una de las más ricas industrias del país en lucrarse del trabajo de los mineros y en asegurar para el Tesoro nacional una renta lo más cuantiosa posible, sin tener en cuenta el fomento que debiera darse a la industria obligándose a los dueños a trabajar sus minas o a permitir que las trabajen otros, la Ley española se inspiraba en saludables principios de protección y de fomento a la industria. Y no es que nosotros critiquemos el impuesto fijado a las minas. No, porque ello sería faltar a un simple principio de economía y tratar de desconocer el derecho inviolable que le conceden al Gobierno la Constitución y la Ley. Los impuestos y contribuciones son justos y son necesarios, porque ellos constituyen la fuente de vida de la Nación. Pero sí criticamos el espíritu demasiado mercantilista del Legislador, que por reglamentar el impuesto a la industria minera y hacerlo lo más fructífero posible dejó a los dueños de minas en una libertad de acción muy perjudicial e inconveniente, muy peligrosa e injusta.

Los legisladores de 1887 debieron comprender la inconveniencia de las disposiciones legales que hemos criticado, referentes a la pérdida y conservación de las minas por el sólo pago del impuesto, y la necesidad de imponer una sanción a los dueños de minas que no las trabajaran sin causa justificada, porque la Ley 38 de ese mismo año, que adoptó el Código de minas del extinguido Estado de Antioquia, estatuye en el artículo 11 que «el adjudicatario o cesionario de minas que pa-

sados cinco años desde la fecha de la adjudicación no hubiere establecido trabajos formales de explotación perderá el derecho adquirido aun cuando pague el respectivo impuesto»; y que «igual pena sufrirá el adjudicatario o cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor o caso fortuito». Y por considerar muy corto el término de cinco años establecido por la Ley 38, la 153 del mismo año de 1887 que adicionó y reformó los códigos nacionales y las leyes 61 de 1886 y 57 de 1887, reformó el artículo 11 de la Ley 38, aumentando a ocho años el término concedido a los dueños de minas para perder los derechos adquiridos en ellas por no establecer trabajos de explotación durante ese lapso de tiempo, reforma consignada en los artículos 315 y 316 de la última ley citada.

Esta útil, conveniente y justa disposición rigió por espacio de nueve años, al cabo de los cuales la Ley 58 de 1896 derogó los artículos que la establecían, basándose en motivos que ignoramos, pero que nos suponemos se apoyaron en las dificultades que la guerra de ese año trajo para la industria por la suspensión forzosa del laboreo. Así lo da a entender el Decreto Legislativo N^o 278, expedido un año antes, en 1895, cuyo artículo 1^o suspende los términos de ocho años de que tratan los artículos 315 y 316 de la tantas veces citada Ley 153 de 1887, suspensión que empezó a contarse desde el 23 de Enero de ese año y debía durar hasta el día en que se restableciera el orden público.

Posteriormente, en el año de 1899, y también por la causa apuntada, el Decreto Legislativo N^o 600 suspendió los mismos artículos.

Cabe observar aquí, con perdón de los señores Legisladores, la ligereza y falta de meditación al obrar en asuntos de tan señalada importancia como los que motivan este estudio. Dijimos que por causa de la guerra de 1896 hubieron de derogarse los artículos que estatúan una disposición necesaria en la legislación minera del país. Y el Legislador no tuvo en cuenta al derogar el artículo 11 de la Ley 38 de 1887, que tal artículo estaba derogado ya por la 153 del mismo año. Lo mismo sucedió en el Decreto Legislativo N^o 600 de

1899, al suspender los términos fijados por artículos que ya no existían, puesto que los había suprimido la Ley 58 de 1896.

CARLOS E. GOMEZ

Jus Gentium

El derecho natural nos presenta como su forma típica el Derecho de Gentes. Es éste según los autores y la misma razón, la expresión de las nociones de equidad y de justicia entre los pueblos; el resumen de las ideas humanitarias entre los hombres; el escudo de las naciones débiles contra las pretensiones de los imperios poderosos, y la más alta consagración del derecho, libertad, filantropía y amor entre los pueblos.

Los pueblos antiguos no conocieron el derecho de gentes, o lo conocieron tan sólo de una manera embrionaria, siendo aplicado al arbitrio de los grandes señores. El antagonismo de las razas y de los pueblos, la conquista y la rapiña, la esclavitud, y en fin, la iniquidad y la injusticia, tal fue el estado del mundo antiguo. Pero aquellos pueblos, convencidos de la existencia de un derecho de gentes, lo practicaron en algunas formas, y los romanos lo confundieron con el mismo derecho natural, acogiendo en su derecho civil algunas instituciones para sancionarlas.

El derecho de gentes es, pues, una forma del derecho natural, que es el derecho ideal, cuyas reglas están grabadas en la conciencia del género humano y sobre las cuales descansan las leyes positivas.

Así, el derecho de gentes ha existido sólo en la conciencia de los hombres, en las costumbres de los pueblos y bajo la forma de derecho consuetudinario.

Por eso se ha dicho erróneamente que este derecho no existe, o que si existe, es tan variado como los grupos de naciones que lo practican de una manera distinta y que sus leyes son elásticas y acomodadizas.

Y por cuanto estas prácticas han sido algunas veces violadas por los conquistadores y los tiranos, por la ambición y la perfidia de los pueblos, no es argumento que pueda destruir su existencia, pues las leyes